

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1283760/de_397_1999.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 397/1999**AUTOMOTORES**

Renovación del parque automotor. Régimen. Modificación del 22/04/1999; publ. 27/04/1999 Visto el expte. 060-001747/1999 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Considerando: Que a través del decreto 35 de fecha 22 de enero de 1999 se instauró el Régimen de Renovación del Parque Automotor. Que mediante el decreto 208 de fecha 12 de marzo de 1999 se precisaron los alcances del beneficio fiscal. Que razones de mercado hacen conveniente incrementar el aporte del Estado nacional previsto en el art. 5 del decreto 35/1999. Que en tal sentido se requiere, por un plazo determinado, establecer el descuento en un valor fijo que justifique la destrucción del vehículo dado de baja ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia, mejorando las condiciones para el ingreso al régimen. Que resulta conveniente facultar a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un acuerdo con las terminales automotrices, tendiente a impulsar la etapa inicial del Régimen de Renovación del Parque Automotor y a dictar las normas necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto. Que es conveniente flexibilizar la modalidad de cesión del certificado de desguace y destrucción para adaptarla a la práctica comercial de la compraventa de vehículos, en el caso que los cesionarios del certificado fueren concesionarios oficiales o terminales automotrices. Que resulta necesario extender la vigencia del plazo previsto en el art. 4 del decreto 35/1999 a efectos de adecuarlo con la operatoria que por el presente se instrumenta. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete. Que en el presente caso no puede esperarse el trámite normal de la sanción y promulgación de las leyes previsto en la Constitución Nacional en razón de la urgencia que requiere la medida para mantener la demanda interna de vehículos de fabricación nacional y la consecuente conservación de los puestos de trabajo que el sector automotor, en su conjunto, emplea. Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 99, inc. 3) de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el texto del art. 2 del decreto 35/1999 por el siguiente: **Art. 2.-** Las operaciones de compraventa de automóviles, utilitarios, camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus, carrozados o no, todos ellos de fabricación nacional, que se realicen bajo el presente régimen obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público del automotor cero kilómetro (0 Km.), sin impuestos, siempre que el monto resultante no exceda de pesos tres mil (\$ 3000) en automóviles y en utilitarios con capacidad de carga menor a ochocientos kilogramos (800 kg.). En el caso de vehículos utilitarios con capacidad de carga de ochocientos kilogramos (800 kg.) y hasta cinco mil kilogramos (5000 kg.) se aplicará el mismo procedimiento siempre que el monto resultante no exceda de pesos cuatro mil (\$ 4000) y en el caso de camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus carrozados o no, se aplicará el mismo criterio siempre que el monto resultante no exceda de pesos doce mil (\$ 12000). **Art. 2.º** Durante ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, los descuentos referidos en el artículo anterior serán los siguientes: de pesos cuatro mil (\$ 4000) en automóviles y en utilitarios con capacidad de carga menor a ochocientos kilogramos (800 kg.), de pesos seis mil (\$ 6000) en utilitarios con capacidad de carga de ochocientos kilogramos (800 kg.) y hasta cinco mil kilogramos (5000 kg.) y de pesos dieciocho mil (\$ 18000) en el caso de camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus carrozados o no. **Art. 3.º** El aporte del sector privado automotriz se mantendrá en el cincuenta por ciento (50%) de los importes previstos en el art. 1 del presente y la diferencia entre ese importe y el fijado en el art. 2 del presente estará a cargo del Estado nacional, que lo hará efectivo mediante la entrega del bono previsto en el art. 5 del decreto 35/1999, modificado por los arts. 1 y 2 del decreto 208/1999. **Art. 4.º** Durante ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del presente decreto, las terminales automotrices y sus concesionarios oficiales, adherentes al régimen, deberán efectuar, en la venta de automotores cero kilómetro (0 Km.) de fabricación nacional, los descuentos fijos previstos en el art. 2 del presente. **Art. 5.º** El certificado de desguace y destrucción podrá ser cedido por el primer cesionario del mismo, cuando éste fuese una terminal automotriz o un concesionario oficial adherido al régimen, a la persona que compre un vehículo cero kilómetro (0 Km.). En este caso se asentará en el certificado de desguace y destrucción solamente la cesión del mismo. La autoridad de aplicación está facultada para verificar esta operatoria. **Art. 6.º** El plazo previsto en el art. 4 del decreto 35/1999 se extenderá en su vigencia al 31 de diciembre de 1999. **Art. 7.º** Facúltase a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como autoridad de aplicación del régimen, a suscribir el modelo de convenio que, como anexo I, forma parte del presente, y a dictar las normas necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto. **Art. 8.º** Los arts. 2, 3 y 4 del presente decreto tendrán vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, por un plazo de ciento veinte (120) días. A partir del día siguiente registrarán los descuentos previstos en el art. 2 del decreto 35/1999 modificado por el art. 1 del presente. **Art. 9.º** Las disposiciones del presente decreto registrarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial. **Art.**

10.? Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 99 , inc. 3) de la Constitución Nacional.
Art. 11.? Comuníquese, etc.Menem - Rodríguez - Fernández - Ocampo - Decibe - González - Domínguez - Mazza - Di TellaNOTA:
Este decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional del Boletín Oficial (Suipacha 767 - Capital Federal).Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **D 35/99:** 19-A-109.